

APENDICE III.

JURISPRUDENCIA ALEMANA

EN MATERIA DE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

POR J. WESTLAKE (1),

1.º — *Muebles*

Un deudor domiciliado en Inglaterra consintió, por un *Memorandum* allí firmado, en dar en prenda á un acreedor los muebles de una casa que tenía en Escocia. Este convenio hubiera sido improcedente según el Derecho escocés, porque no había seguido la entrega de la casa al acreedor, pero no se necesitaba, en las circunstancias en que el contrato se verificaba, semejante condición para darle validez con arreglo al Derecho inglés. Habiéndose liquidado posteriormente en Inglaterra los negocios del

1 *Revue des droit international*, vol 6º, p 91 y sig

deudor por un procedimiento equivalente á la quiebra, pasó la propiedad de los muebles referidos a la comisión liquidadora, tanto en virtud del acta del Parlamento bajo la cual se verificaba la liquidación, como del principio general relativo al efecto de un estado de quiebra pronunciado en el domicilio del deudor sobre los bienes muebles situados en otro lugar. Pero el *Memorandum* fué considerado como capaz de dar al acreedor en cuestión el derecho de hacer que se le pagase, por prioridad, el valor de los muebles, con preferencia a la masa de acreedores representada por la comisión liquidadora *Coote, v. Jecks*, 15 de Marzo de 1872, 13 Eq 597. El juicio no dió motivo á la decisión, pero no es necesario suponer este motivo como habiendo sido mas que el efecto del *Memorandum*, y en cuanto creaba un título sobre los muebles, dependía de la ley del domicilio del propietario. Si se admite que el título particular a ciertos objetos muebles depende de la *lex situs*, a diferencia de los títulos universales que confiere la *lex domicilii* en caso de quiebra, de matrimonio o defunción, podrá conciliarse la decisión con esta opinión, porque, según el sistema inglés en materia de quiebra, puede la comisión tomar la propiedad del deudor sujeta á todas las obligaciones personales de equidad (*personat equities*) existentes a cargo de éste, y que el contrato de dar una prenda ha creado, en esta circunstancia, una obligación personal de equidad a los ojos de la ley inglesa. De hecho el convenio se extendía al arrendamiento de la casa, para el que también faltaba, con arreglo al derecho escocés, la tradición ó entrega de la misma. Sin embargo, se le reconoció el efecto de dar al acreedor la prioridad por una suma de dinero pagadera por el propietario al terminar el arrendamiento por mejoras he-

chas por el deudor, esta parte del juicio puede sostenerse difícilmente a no ser por los motivos de equidad personal que acabamos de indicar

Una casa de constructores de buques en el Massachusetts tenía costumbre de enviar buques á Inglaterra para venderlos aquí, después de haber sacado fondos, hipotecándolos con actas debidamente registradas en los Estados Unidos. En un principio se hacía mención de estas hipotecas en los certificados de los buques, pero habiendo esto impedido la venta en una ocasión, consintió el acreedor hipotecario, con el fin de evitar este resultado, en que se omitiese en lo sucesivo este requisito. Semejante omisión, aparte de la obligación de equidad por el objeto con que se había hecho, no debía afectar la validez de la hipoteca, ni según la ley americana, ni según la ley inglesa. Habiéndose vendido un buque en Inglaterra en estas circunstancias, los constructores recibieron el precio y quebraron en seguida sin haber pagado al acreedor hipotecario. Este demandó al adquirente en Inglaterra para declarar el buque sujeto á aquella carga. Decidióse, que habiéndolo adquirido de buena fe el comprador sin saber la existencia de la hipoteca, debía ser preferido al acreedor hipotecario, en virtud de la obligación de equidad resultante del motivo, por el que se había dejado de hacer mención de la hipoteca.

La decisión hubiera sido probablemente la misma con arreglo á las leyes de Massachusetts, pero el tribunal creyó que, si había conflicto, el efecto de la venta, en cuanto á la traslación de la propiedad del buque, libre ó sujeto á hipoteca, fuera de la obligación de equidad antes mencionada, debía decidirse por la ley del pabellón, por más que en el momento de la venta se hallase el buque en el puer-

de otros países, mientras que el efecto del contrato de venta en cuánto á si creaba ó no, en favor del adquirente de buena fe, una obligación de equidad superior á la del acreedor hipotecario, debía decidirse por la *lex loci contractus* *Hooper v. Gurn.*, 26 de Enero de 1867, 2, 28

Nos parece conveniente remitir al lector al asunto *Liverpool marine credit*, etc., de que se hablará bajo el epígrafe *Quiebra*.

Un buque no puede ser secuestrado por el delito de piratería, ni por consiguiente confiscado en beneficio de la Corona, cuando, después de haber dejado de servir para la piratería ha sido vendido á un adquirente de buena fe, por más que, si los piratas lo habían robado antes a su propietario primitivo, el principio de que los piratas no pueden transferir á un tercero bienes tomados por acto de piratería, autorizará al propietario primitivo á establecer la acción civil en el Tribunal del Almirantazgo para que el adquirente le restituya el buque, *The Telegrafo or Restauración*, 20 de Febrero de 1871, 3, 673

OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO

Letras de cambio —La máxima *locus regit actum*, se aplica a la notificación por falta de pago. Habiendo sido endosado en Inglaterra un efecto pagadero al endosante, la notificación de la falta de pago por el aceptante (*notice of dishonour*), suficiente según la ley francesa; pero que la ley inglesa no considera como tal, fué tenida como insuficiente para obligar al endosante *Hirschfeld v. Smith*, 12 de Enero de 1866, 1,340

¿Hasta qué punto se aplica á la forma del endoso la máxima *locus regit actum*? Habiendo sido endosado en Francia, en una forma válida, con arreglo á la ley inglesa, pe-

ro que no lo era según la ley francesa, un efecto extendido, pagadero y aceptado en Inglaterra, el Tribunal del Banco de la Reina decidió que aquel á quien se había hecho el endoso podía recurrir contra el aceptante, porque las obligaciones de este último debían ser determinadas por la ley inglesa, como siendo la de su contrato, cualquiera que sea el efecto del endoso entre el endosante y aquél á quien se hace *Lebel V Tucker*, 27 de Noviembre de 1867, 2, 77 Pero en un caso que solo se diferenciaba del precedente en que el efecto había sido girado en Francia, creyó el Tribunal de los *Plaids communs*, salvo el disentimiento de uno de los jueces, que el efecto del endoso era indivisible, y que, oponiéndose la ley francesa á que transferiera el derecho al efecto frente al librador endosante, no podía conferir al cesionario el derecho de obrar en Inglaterra contra el aceptante La mayoría del Tribunal, sin embargo, no consideró que trazaba una regla contraria á la decisión *Lebel V Tucker*, y declaró que había que hacer una distinción entre estos dos casos, según el lugar en donde el efecto había sido girado Pero es difícil conciliar esta opinión con el motivo antes mencionado, sobre el que se fundaba expresamente la mayoría, *Bradlaugh V. de Rin*, 6 de Julio de 1868, 3,538

Contrato de flete —El efecto de una carta-partida, en cuanto a la responsabilidad del propietario del buque es determinado por la ley de éste ó del pabellón Esto se ha decidido en un caso en que un buque francés había sido fletado por su capitán a un súbdito británico, en un puerto de Dinamarca, para un viaje á un puerto de Haití, á otro de Inglaterra ó de Francia á elección del fletador. Habiendo sufrido el buque averías, arribó a un puerto portugués, en donde el capitán tomó un empréstito sobre

el buque, el flete y el cargamento Reclamando el inglés propietario del cargamento una indemnización de los propietarios franceses del buque por la parte que de este empréstito tenía que soportar, estos últimos hicieron dejación del buque y del flete, y se juzgó que este hecho les descargaba de toda responsabilidad ulterior, en virtud de la ley francesa, que era la ley del buque, *Lloyd V Guibert, 27 de Noviembre de 1865, 1,115*

Sin embargo, esta repartición general debe regirse por la ley del puerto de destino, y ésta obliga á la vez á los propietarios del buque y del cargamento Este principio ha sido admitido por el Tribunal de *Lloyd V Guibert, ubi supra, pág 126*, y aplicada en *Harris V Scaramanga, 3 de Junio de 1872, 7 481*

Seguros marítimos —El asegurador está igualmente obligado respecto del asegurado por un arreglo de repartición general, conforme á la ley del puerto de destino, pero solo en lo que concierne á las pérdidas puestas a su cargo por su contrato *Harris, l. c.*

Si el buque cambia de nacionalidad despues de la conclusión del seguro y cae por esto, hallándose en las aguas turcas, bajo la jurisdicción de un consulado diferente, el asegurador no se libra de responsabilidad *Dent V Smit, 4,414*

OBLIGACIONES EX DELICTO

Para dar origen á una acción ex delicto, debe el acto en el momento de su perpetración, constituir una infracción de la ley del lugar en donde se ha cometido, y debe haber conservado este carácter, y constituir ademas una infracción de la *lex fori*

Necesidad de la desigualdad desde el punto de vista de la «lex fori»

Los propietarios de la barca noruega *Napoleon*, demandaron al steamer inglés *Halley*, por daños causados por un choque en la rada de Flessingue, siendo aquel debido á la falta de un piloto que la ley holandesa obligaba al *Halley* a tomar. Según la ley inglesa, el pilotaje obligatorio libra á los propietarios de toda responsabilidad por los daños causados por falta del piloto, mientras que la ley holandesa no los libra en el mismo caso. *The Halley*, 2 de Julio de 1868, 2,193, reformando la decisión dada en el mismo asunto el 26 de Noviembre de 1867, 2, A and E 3.

Necesidad de la ilegalidad originaria y continuada desde el punto de vista de la «lex loci delicti commisi»

M. Eyre, antiguo gobernador de la Jamaica, fué procesado civilmente en Inglaterra, por actos cometidos por él al reprimir la rebelión en esta isla. En este intervalo, se le había concedido un bill de indemnidad por la Cámara legislativa de la Jamaica. Decidióse que, suponiendo los hechos de que se quejaban, ilegales en el momento en que fueron cometidos, en virtud á la vez de las leyes de la Jamaica y de las de Inglaterra, habiendo desaparecido después su ilegitimidad en la isla en que fueron cometidos, no podía fundarse en ellos ninguna acción en Inglaterra. *Hilups v. Eyre*, 23 de Junio de 1870, 7, 1. Confirmando la decisión que había recaído sobre el mismo asunto en 29 de Enero de 1869, 5,225.

El caso de *Hallem* fué citado con aprobación en *Phillips*

V. Eyre, y fue expresamente formulada (6,28,28), la doble condición de ilegalidad a los ojos de la *lex loci delicti commissi* y de la *lex fori*. En *Hillips V Eyre*, se mencionó también, aunque sin resolverla, la cuestión de si los daños podrian recobrarse en virtud de la *lex loci delicti commissi*, pero no darian lugar á una acción de daños y perjuicios, 4, 139 y sig. En un proceso en donde el demandante ha sucumbido por no haber probado las hechos que alegaba, se discutió mucho el punto de si podía entablar ante un tribunal británico un proceso entre dos súbditos ingleses, ambos en el mismo servicio extranjero, por relaciones oficiales, falsa y maliciosamente hechas en el curso de este servicio, por uno de ellos, con perjuicio del otro. La opinión del tribunal, parece que fué, que es-

- to dependía de que dicho proceso se hubiese ó no entablado ante los tribunales del Estado extranjero en cuestión *Hart V von Gumpach*, 28 de Enero de 1873, 4, 439. Es notable que *Phillips V Eyre*, no haya sido citado en este asunto

QUIEBRA Y CONCURSO DE ACREDITORES EN GENERAL

Domicilio no necesario para la declaración de quiebra.

Un extranjero domiciliado fuera de su país, y no comerciante, que ha contraído deudas en Inglaterra, puede ser declarado en quiebra, fundándose en un acto de esta especie cometido en Inglaterra, aunque haya dejado el país antes de haberse presentado el pedimento para declarar, (n v en Inglaterra, las leyes sobre la quiebra se aplican a todo particular, no solo á los comerciantes) *Ex parte Crispin, in re Crispin* 14 de Marzo de 1873, 8, 374. *Pero el domicilio es importante en cuanto al efecto de la declaración de quiebra sobre la propiedad del quebrado —*

Cuando un individuo domiciliado en país extranjero ó en una colonia, es declarado en quiebra, su propiedad mueble, y no su propiedad inmueble, situada en Inglaterra, pasa á los curadores comisionados nombrados por el juicio de declaración, para ser distribuida entre los acreedores que justifiquen su calidad, pero si el quebrado estaba domiciliado en otro lugar, el juicio declaratorio de la quiebra será considerado como un juicio en favor de los acreedores que justifiquen su calidad, y los curadores ó comisarios deberán recurrir, para hacer valer la declaración respecto de la propiedad del quebrado en Inglaterra, á los medios expeditos á un acreedor que persigue en virtud de un juicio extranjero ó colonial, y estarán expuestos, como éste, al peligro de que un juicio declaratorio de quiebra en Inglaterra, ó una colocación bajo curatela, á la muerte del deudor, de los bienes de éste, situados en dicho país, no permita que participen de ellos otros acreedores que no hayan podido entrar en el concurso de la quiebra extranjera ó colonial. Ademas el domicilio en que se funda esta distinción, es el verdadero domicilio y no bastaría para establecerla la simple posesión de un establecimiento de comercio por un negociante cuya residencia fija esté en otro lugar. *Re Blithmann* de 17 de Enero de 1806, 2, 23

Pero si el juicio declaratorio de la quiebra extranjera ó colonial, se ha verificado a instancia del deudor mismo, no existirá la distinción trazada en el último caso, y la propiedad mueble del quebrado situada en Inglaterra, pasará á los curadores ó comisionados, en donde quiera que esté domiciliado, porque no puede rechazar el efecto de semejante declaración. *Re Davidsons Settlement Trusts*, 18

de Febrero de 1873, 15, 383 Esta decisión parece discutible, porque restringir el efecto de una declaración de quiebra en los límites legales, no es rechazar este efecto. No dejarían de verlo así los tribunales ingleses, si surgiera la cuestión en cuanto á los bienes inmuebles situados en Inglaterra

El orden de los acreedores en el concurso, depende de la lex loci concursus.—En un contrato de matrimonio hecho en Batavia entre dos súbditos británicos á la sazón allí domiciliados, se excluyó la comunidad legal y convino el marido en pagar 75,000 florines en beneficio de su mujer. Este contrato no fué registrado, y no podía oponerse por consiguiente á tercero en virtud del art 152 del Código Civil vigente en las colonias holandesas orientales desde 1º de Marzo de 1848. Más tarde quebró el marido en Inglaterra y se presentó su mujer como acreedora por la suma de los 75,000 florines. Admitiose su reclamación, y se colocó en el mismo rango que la de los otros acreedores del marido por la razón de que la estipulación de donde procedía era válida entre las partes con arreglo á la *lex loci contractus*, y que la disposición de la *lex loci contractus* que le hubiera hecho preferir los derechos de tercera persona, si el concurso hubiera tenido efecto en aquel país, no podía aplicarse á un concurso abierto en Inglaterra. *Ex parte Melbourne, in re idem*, 11 de Noviembre de 1870, 6, 64

La sección sexta del decreto del emperador Carlos V del 4 de Octubre de 1540, según la cual las reclamaciones hechas por los mujeres, en virtud de su contrato de matrimonio, deben quedar en suspenso hasta que hayan sido satisfechos los otros acreedores del marido, esta en

el cabo de Buena-Esperanza, como formando parte de la legislación holandesa, bajo la cual se fundó la colonia. Un negociante hizo un contrato en Inglaterra, al tiempo de su matrimonio en este país, en donde se hallaba domiciliado. Segun la ley inglesa, la reclamación de su mujer, fundada en este contrato, se colocaba en caso de quiebra, en la misma línea que la de los demás acreedores. Como después fué declarado insolvente en la Colonia del Cabo, en donde tenía un establecimiento de comercio, se rechazó la reclamación de su mujer hasta después que hubiese pagado sus demás deudas, en virtud de la disposición pre-citada, que era la *lex loci concursus* *Thurburn v Stewart*, 26 de Enero de 1871, 3, 478.

Si el concurso se forma por la administración de los bienes de una persona que ha fallecido, el orden de los acreedores se determinará por la «lex loci concursus,» exactamente lo mismo que si el concurso se hubiera verificado por una quiebra. *Pardo v Bigham*, 27 de Julio de 1868, 6, 485.

Mientras los tribunales ingleses sean los que entiendan en un asunto, no permitirán a un acreedor trastornar el verdadero orden de prioridad ó de igualdad en una quiebra inglesa en lo que se refiere en país extranjero, a ciertas partes del patrimonio del deudor, que son consideradas como debiendo ser distribuidas por los comisionados de la quiebra. En su consecuencia, un acreedor que ha embargado en el extranjero la propiedad mueble de un individuo cuya quiebra se ha declarado en Inglaterra, ó que ha obtenido un derecho de preferencia bajo las leyes de un país extranjero en donde no puede verificarse un concurso de acreedores de esta quiebra, no puede tocar

á los dividendos de la quiebra inglesa, hasta que los demás acreedores hayan percibido un tanto por ciento igual. Pero si el acreedor ha obtenido un pago en virtud de la ley extranjera, sobre los bienes inmuebles del quebrado, situados fuera del país, puede participar de los dividendos en la quiebra inglesa, sin mas restricción que la de no percibir en conjunto más de veinte shillings por libra esterlina. Estas son antiguas reglas, establecidas en el asunto *Cockerell v Dickens*, 3 Moores Privy Councils, 98, pero la parte que de estas reglas se refiere á los pagos obtenidos sobre la propiedad mueble del quebrado en un concurso extranjero ha sido afirmada de nuevo en *Ex parte Wilson, in re Oduglas*, 18 de Abril de 1872, 7, 490

Sin embargo, cuando el concurso no existe, y un deudor permanece en posesión de su haber, tiene un acreedor del echo a hacerse pagar por todos los medios que la ley de cualquier país pueda suministrarle, y le es posible en Inglaterra conservar lo que ha obtenido en el exterior, aun frente a otro acreedor cuyo derecho sería preferente al suyo en virtud de la ley inglesa, y aunque los dos acreedores estén domiciliados en Inglaterra. Así se ha decidido en un asunto en que un buque inglés había sido embargado judicialmente en Nueva Orleans a petición de acreedores ingleses de su propietario. Una compañía inglesa que tenía una hipoteca sobre el buque, válida desde el punto de vista inglés, habiendo tenido noticia de que su intervención no produciría efecto, porque los tribunales de la Luisiana no lo rían en caída su título hipotecario, a falta de posesión concomitante, obtuvo que el buque quedase libre, dando a los acreedores que se habían apoderado de éste, documentos por los que se comprometían a pagar lo que se les debiese.

La compañía demandó después en Inglaterra á estos acreedores para obtener la anulación de estas promesas, por el motivo que, según los verdaderos principios del derecho internacional privado, los tribunales de Luisiana hubieran debido tener en cuenta una hipoteca inglesa constituida sobre un buque inglés, por mas que no fuese acompañada de la posesión, puesto que ésta no es exigida por el derecho inglés para la eficacia de la hipoteca. Decidióse que los tribunales de la Luisiana desconocían realmente los verdaderos principios del derecho internacional sobre la materia, pero que no podían anularse las promesas por el motivo indicado anteriormente *Liverpool Marine credit company v. Hunder*, 2 de Marzo de 1868, 3,479, confirmando el fallo que había recaido sobre el mismo asunto, 18 de Marzo de 1867, 4, 62

Efecto del descargo concedido en una quiebra —El descargo de un deudor bajo cualquier ley de quiebra es considerado en Inglaterra como librando de todas las deudas y obligaciones contraídas en donde rige esta ley; pero no de las demás. Sólo se exceptúa el caso de un descargo bajo una ley de quiebra verificada por el Parlamento imperial británico para una parte cualquiera de los dominios ingleses, pues la autoridad del Parlamento obligará á todo tribunal a admitir esta acta como descargo de todas las deudas y obligaciones, sea cualquiera el lugar en que ese han contraído *Ellis v. M. Henry*, 30 de Enero de 1871, 6, 228

Pero habiendo sido declarado antes insolvente el mismo deudor en una colonia británica, en virtud de un estatuto local, y declarado después en quiebra en Inglaterra en virtud de un estatuto imperial, su descargo bajo la última declaración, aunque completo para todas las obliga-

ciones civiles anteriormente contraídas, no ha destruido la jurisdicción del tribunal colonial bajo la precedente declaración, hasta el punto de impedir este tribunal, al regreso del quebrado á la colonia, que se le condenase por el crimen de fraude y de ofensa á la ley colonial sobre quiebras *Gill v Barron*, 1º de Julio de 1868, 2, 157

LETRAS DE CAMBIO

Una letra de cambio sobre París, girada y endosada en Inglaterra, había ya vencido en la época en que el legislador francés, á consecuencia de la guerra de 1870, había suspendido los plazos para el pago y el protesto de los efectos de comercio. Presentada por el portador francés en cuanto lo permitieran las leyes suspendidas, y no pagandola los aceptantes, fué protestada y pagada por el endosante inglés, por cuya razón este último demandó á los libradores ingleses, que se defendieron alegando que el demandante había quedado exento de toda responsabilidad legal respecto al tenedor del efecto. La sentencia fué favorable al demandante, porque «el endosante se compromete como garante del cumplimiento por el pagador de las obligaciones que este último contrae al firmar la aceptación. Su responsabilidad debe, pues, medirse por la del aceptante, á quien él garantiza, y como las obligaciones de éste se determinan por la ley del lugar de la ejecución, lo mismo debe suceder respecto de las del garante.» En cuanto á la notificación de la falta de pago (*notice of dishonor*), dice el tribunal, «si la época del pago, que es la esencia del contrato, y la necesidad que resulta de presentar el efecto al tiempo primitivamente fijado, puede, al parecer, dispensarse, á *fortiori*, una formalidad, cuya necesidad sólo resulta de la falta de cumplimiento de su

obligación por el aceptante, debería seguir todas las modificaciones introducidas por la ley en lo concerniente á la época del cumplimiento de la obligación. Pero, independientemente de esta consideración, creemos que, en principio, la notificación de la falta de pago no puede ser exigida hasta el momento en que éste ha podido ser legalmente exigido al pagador, y éste se ha negado á verificarlo » Más adelante, después de haber citado con aprobación el caso de *Hirsckfeld, Smith*, añade el tribunal "por otra parte, una vez establecido que, á falta de pago de una letra de cambio pagadera en país extranjero, la notificación que habrá de hacerse al librador ó al endosante debía ser, en cuanto al tiempo y a las demás formalidades exigidas, conforme a la ley del lugar del pago, un motivo más para decidir en el caso actual contra los demandados. En virtud de la ley francesa, antes que la notificación de la falta de pago pueda ser hecha, es absolutamente necesario su protesto, acompañado de ciertas formalidades y extendido con la intervención de un funcionario público; art 162 del Código de Comercio Y, en virtud del art 163 del mismo Código, este protesto es el que el portador debe notificar al librador ó endosante contra quien se propone ejercitar sus recursos. Pero la ley especial bajo la que caía el efecto en cuestión prohíbe el protesto de todos aquellos á que era aplicable, hasta expirar el término adicional del pago concedido por tolerancia á los aceptantes. HÁSE reconocido que este efecto ha sido protestado tan pronto como lo permitió la ley existente, y que desde el momento en que aquel se hizo, se notificó á los demandados con toda la diligencia posible. *Rouquette v Overman* 5 de Julio de 1875, 10, 525

La opinión contraria ha sido adoptada por el Tribunal

Superior de Comercio de Leipzig, y defendida por M Norsa, como se ve en esta revista, t 3º p 503, por el autor de la memoria de la obra de Norsa. Pero el Tribunal de Apelación de Génova, el de Casación de Turín y el Tribunal Consular Británico de Constantinopla, por un fallo del que no se ha interpuesto apelación ante el Consejo Privado, se han adherido al parecer del Tribunal del Banco de la Reina
